



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/241/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la [REDACTED], adscrito a la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Lic. Alejandro Medina Rodríguez, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de abril del dos mil dieciséis (fojas 32-35), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante comparecencia voluntaria ante esta Unidad Administrativa, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 86-87), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del [REDACTED] (fojas 111-112), se hizo constar su comparecencia, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, (fojas 114-118), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 133), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción I, incisos a) y b), y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Ing. Sergio Ávila Ceceña, de fecha veinticinco y veintiocho de septiembre del dos mil quince (fojas 06-07); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] a la Comisión Estatal del Agua, expedido por el entonces otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, el veinte de enero del dos mil catorce (fojas 08-09); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal; y al tratarse de un documento privado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-31) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que el denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete (fojas 119-120), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las ubicadas a fojas 6 y 7, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en todas y cada una de las copias simples que aparecen a fojas 8, 9 y de la 10 a la 31, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documentales privadas y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



V. A las doce horas del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 111-112), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer, sin ofrecer medio probatorio alguno. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] [REDACTED], derivan de la revisión realizada por el denunciante ALEJANDRO MEDINA RODRIGUEZ, como nuevo titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Comisión Estatal del Agua, al Sistema INFOMEX SONORA, en relación con la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 209711, 255312, 356412, 381312, 431412, 597712, 615312, 627112, 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215, 491915 y 520815, pues no obstante haber sido presentadas en fechas veintinueve de septiembre del dos mil once, siete de mayo del dos mil doce, treinta y uno de julio del dos mil doce, dieciséis de agosto del dos mil doce, veinticinco de septiembre del dos mil doce, tres de diciembre del dos mil doce (3), cuatro de junio de dos mil trece (2), veintisiete de octubre de dos mil catorce, cinco de diciembre de dos mil catorce, veinticinco de junio de dos mil quince, catorce de julio de dos mil quince (3), doce y treinta y uno de agosto de dos mil quince, dos y diecisiete de septiembre de dos mil quince, el encausado, no dio respuesta a ninguna de dichas solicitudes de información; a mayor precisión, se advierte que las veinte solicitudes de información, corresponden al contenido siguiente: -----

1. Folio 00209711: Solicitud de [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, consistente en Catalogo de conceptos con volúmenes y costos de la presa Jincori en el Estado de Sonora y en el Acta finiquito de la presa Jincori en el Estado de Sonora.

2. Folio 00255312: Solicitud de [REDACTED] de fecha siete de mayo del dos mil doce, consistente en nombres del proveedor (es) y los gastos referentes a las compras o servicios contratados que en materia de tecnologías de información y comunicaciones han



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de F
v Situación

realizado en los años 2010, 2011 y 2012, sobre las partidas presupuestales: 2101, 2105, 2302, 3103, 3109, 3110, 3204, 3306, 3409, 3414, 3502, 5102, 5202, 5206, 31701, 31401, 31501, 32701 y 51501.

3.- Folio 00356412: Solicitud de [REDACTED], de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, consistente en: que productos, obras o servicios amparan las facturas 492 del diecisiete de julio de 2009; 507 de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve; 593 de fecha veinte de enero de dos mil diez; 594 de fecha veinte de enero de dos mil diez; y 669 de fecha cuatro de agosto de dos mil diez.

4.- Folio 00381312: Solicitud de [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, consistente en: 1.- Indique el número de usuarios que tienen asignado servicio telefónico en la dependencia o institución; 2.- Indique el número de usuarios que tienen asignada una computadora en la dependencia o institución; 3.- Indique el número de usuarios que tienen asignada una computadora con acceso a internet en la dependencia o institución.

5.- Folio 00431412: Solicitud de [REDACTED] de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, consistente en: De manera digital o archivo electrónico el expediente con la totalidad de sus constancias de la o las licitaciones que se llevaron a cabo que tengan relación directa con la construcción del acueducto denominado "Independencia".

6.- Folio 00597712: Solicitud de [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, consistente en: Gasto mensual de esta Entidad durante la presente administración 2009 hasta la fecha de la presente solicitud, bajo el rubro de alimentación y de gastos de representación, incluyendo fecha del gasto, nombre del funcionario que lo ejerció y empresa o persona física que proveyó el servicio.

7.- Folio 00615312: Solicitud de [REDACTED], de fecha primero de diciembre de dos mil doce, consistente en: Monto total anual del presupuesto no ejercido o subejercido en relación al autorizado a la presente Entidad en los ejercicios fiscales 2009 a 2011, señalando partida a la que pertenece el subejercicio.

8.- Folio 00627112: Solicitud de [REDACTED], de fecha dos de diciembre de dos mil doce, consistente en: Cantidad total del gasto en café, azúcar, galletas, crema y agua embotellada que se ha erogado por esta Entidad en la presente administración 2009 a la fecha de la solicitud, señalando cada rubro en forma mensual y el nombre del proveedor.

9.- Folio 00335213: Solicitud de [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil trece, consistente en: conocer el monto total aplicado a la partida 33101 durante el ejercicio 2012; copia escaneada de los contratos cuyos recursos fueron cargados a la partida 33101 durante el ejercicio 2012; y solicita conocer el monto total ejercicio en la partida 36101 durante todo el ejercicio 2012.

10.- Folio 00335413: Solicitud de [REDACTED], de fecha tres de junio de dos mil trece, consistente en: solicita conocer el monto total aplicado a la partida 33101 durante el ejercicio 2012; un listado de todos los contratos que tuvieron un cargo de esa partida, detallando nombre del proveedor o prestador de servicios, monto, fechas de inicio y terminación y el objeto de los contratos de manera detallada.

11.- Folio 00664514: Solicitud de [REDACTED], de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, consistente en: la relación de viáticos pagados por esa dependencia en el primer semestre de 2014, empleado que generó el gasto, la comisión que llevó a cabo y la cantidad que le fue cubierta.

12.- Folio 00747414: Solicitud de [REDACTED] fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, consistente en: Listado de facturas pagadas en el periodo entre 01 de enero al 31 de julio del 2014.

13.- Folio 00346315: Solicitud de [REDACTED], de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, consistente en: Cual es el monto mensual que se paga pro servicio de



internet; cual es el monto mensual que se paga por servicio de telefonía; cual es el nombre de su proveedor de servicio de internet; cual es el nombre de su proveedor de servicio de telefonía.

14.- Folio 00399915: Solicitud de [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil quince, consistente en: Infraestructura parra servicio de distribución de agua potable y saneamiento para la Tribu Yaqui.

15.- Folio 00402315: Solicitud de [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil quince, consistente en: El agua extraída por el acueducto a donde se lleva y que usos tiene (listado de usuarios del agua transportada por el acueducto Independencia).

16.- Folio 00402415: Solicitud de [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil quince, consistente en: Cual es la calidad del agua en la presa El Novillo.

17.- Folio 00443215: Solicitud de [REDACTED] de fecha doce de agosto de dos mil quince, consistente en: Información sobre los programas de cultura del agua que el Gobierno del Estado ha desarrollado en los últimos seis años para promover un uso adecuado del agua; y, el esquema operativo estatal para la difusión de la cultura del agua. Asimismo se solicita el esquema operativo estatal para la difusión de la cultura del agua.

18.- Folio 00487215: Solicitud de [REDACTED], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, consistente en: Contrato, Convenio y/o Acuerdo firmado entre la Comisión Estatal del Agua y/o el Gobierno del Estado a través de sus Dependencias con la [REDACTED]

19.- Folio 00491915: Solicitud de [REDACTED], de fecha primero de septiembre de dos mil quince, consistente en: En hoja de cálculo la relación de contratos realizados por concepto de seguros en cualquiera de sus modalidades desde septiembre del 2009 a la fecha, especificando año, tipo y número de licitación o invitación, número de contrato, monto del mismo y periodo que cubre el seguro, tipo de moneda, tipo de cambio, fecha de inicio y terminación de los contratos.

20.- Folio 00520815: Solicitud de [REDACTED], de fecha quince de septiembre de dos mil dos mil quince, consistente en: Actas de las sesiones llevadas a cabo por el Consejo Consultivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora (COAPAES) en el periodo de enero de 1995 a diciembre de 1995.

--- En ese sentido, el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, quién según el Reglamento Interior de esa Entidad, desarrollaba las funciones de [REDACTED] el no haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información presentada por los ciudadanos apenas citados, con los folios también apenas referidos, cuando, conforme al cargo que desempeñaba, le correspondía la obligación de atender con eficiencia y prontitud, todas y cada una de las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos; cuando, conforme al cargo que desempeñaba, se encontraba obligado a dar respuesta oportuna en tiempo y forma dentro de un término no mayor a quince días hábiles posteriores a su recepción; conforme al cargo que desempeñaba, se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de los Lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, incumplimiento entonces, con el artículo 42 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; así como también los artículos 2 fracción I, 36, 38 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; por lo que el encausado en opinión del denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio

público como lo son las fracciones I, III, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA:

ARTÍCULO 42.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Vocal Ejecutivo, y le corresponden las atribuciones siguientes:

XVI.- Atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de esta Ley y, en especial, a proporcionar la información que se refiere:

I.- El Poder Ejecutivo y sus Dependencias, entidades y órganos de la administración pública Estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo.

Artículo 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el titular de la unidad de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

Artículo 38.- La solicitud de acceso a la información pública se presentará por el medio que el particular considere apropiado. Los sujetos obligados deberán registrar la solicitud y entregar una copia del citado registro al interesado, con los siguientes datos:

I.- Denominación del sujeto obligado a quién se dirija la solicitud, corrigiendo en su caso, cualquier error u omisión en que haya incurrido el particular al establecer dicha denominación;

II.- Nombre completo del solicitante según éste lo haya proporcionado y sin realizar ninguna pesquisa o investigación sobre dicho particular.

III.- Señalamiento o descripción de la información que se solicita; y

IV.- El lugar o medio señalado para recibir la información solicitada o las notificaciones que procedan al efecto.

Se consideran medios para acceder a la información pública: el oral cuando así lo consienta expresamente el interesado, y el escrito o electrónico en los demás casos. No se considerará como solicitud de acceso de información pública la que derive de una entrevista realizada a un servidor público que no sea el titular de la unidad de enlace o, en su caso, representante legal de un sujeto obligado no oficial.

Si la solicitud se presenta ante una unidad de enlace que no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá definir dentro de 48 horas quien es la autoridad competente o que disponga de la información, remitiéndole de inmediato la solicitud a su unidad de enlace para que sea atendida en los términos de esta Ley y comunicando tal situación al solicitante.

Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.



CONTRALORIA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación
de Responsabilidades
Fon. Patrimonial

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.


VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el encausado [REDACTED], expresó al dar contestación a la denuncia, así como las defensas opuestas (fojas 114-118), haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre las manifestaciones vertidas por el denunciado, en relación al tema de prescripción de la facultad sancionadora de esta Coordinación Ejecutiva, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- Del escrito de contestación de denuncia, se aprecia que el encausado [REDACTED], en el hecho SEXTO, señala que a la fecha de la presentación de la demanda, ha prescrito la acción para la presentación de la demanda, en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que en contra de la falta de respuesta a las solicitudes de información motivo de la denuncia, no se presentó recurso alguno, tampoco obtuvo un beneficio, ni fue causante de un daño patrimonial o entorpeció las funciones de la Comisión Estatal del Agua, ni del Gobierno del Estado; por lo que, el único motivo por el cual se pretende sancionarlo es la falta de respuesta y la supuesta omisión a sus deberes como servidor público, sin tomar en cuenta que la Ley de Responsabilidades establece la prescripción, la cual, por las fechas de ingreso de las solicitudes de folio **209711** del veintinueve de septiembre de dos mil once; **255312** del siete de mayo del dos mil doce; **356412** del treinta y uno de julio del dos mil doce; **381312** del dieciséis de agosto del dos mil doce; **431412** del veinticinco de septiembre del dos mil doce; **597712** del tres de diciembre del dos mil doce; **615312** del tres de diciembre del dos mil doce; **627112** del tres de diciembre del dos mil doce; **335213** del cuatro de junio del dos mil catorce; **335213** del cuatro de junio del dos mil catorce; **664514** del veintisiete de octubre de dos mil catorce y **747414** del cinco de diciembre de dos mil catorce, estarían dentro de la prescripción referida, toda vez que la última de ellas, tuvo como fecha de presentación el día cinco de diciembre de dos mil catorce y la fecha de presentación de la demanda es el veintiséis de abril de dos mil dieciséis; los argumentos así vertidos por el encausado, son improcedentes por erróneos, al hacerlos descansar en el contenido de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a virtud que la referida fracción I, se encuentra dirigida a la prescripción de las sanciones administrativas cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; sin embargo, de acuerdo a la denuncia y como el propio encausado afirma, en el caso que nos ocupa, las conductas imputadas a


SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

[REDACTED], no contemplan algún beneficio obtenido en su favor, ni tampoco daño causado a la Comisión Estatal del Agua, ni al Gobierno del Estado de Sonora, por lo que, indiscutiblemente, contrario a la opinión del denunciado, al caso particular, le aplica la segunda de las fracciones del precepto 91 en comento: "II. En los demás casos prescribirán en tres años...", motivo por el cual, se declaran improcedentes los argumentos vertidos por el encausado, en relación al tema de la prescripción. Sirve de sustento para la determinación anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a./J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

--- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que si bien es cierto, los argumentos de prescripción propuestos por el denunciado son improcedentes al encontrarse planteados de manera errónea, como ya se precisó, también lo es, que en el caso en particular, las conductas reprochadas al encausado, **relativas a no atender las solicitudes de información de los ciudadanos**, identificadas con los folios **209711** del veintinueve de septiembre de dos mil once, realizada por [REDACTED]; **255312** del siete de mayo del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; **356412** del treinta y uno de julio del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; **381312** del dieciséis de agosto del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; **431412** del veinticinco de septiembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; **597712** del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; **615312** del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED]



██████████ y 627112 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por ██████████
██████████ se encuentran prescritas, en virtud de que, tomando como indicador que a través del auto de radicación del veintinueve de abril del dos mil dieciséis (fojas 32-35), se dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa y conforme al último párrafo del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, en ese momento se interrumpe la prescripción; sin embargo, respecto a las aludidas conductas reprochadas al encausado, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la Institución de la Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la aludida Ley de Responsabilidades, el cual a la letra establece: “...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...” lo anterior se afirma, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su recepción; entonces, definitivamente las conductas imputadas al denunciado, derivadas de las solicitudes de acceso a la información apenas descritas, se encontraban prescritas a la fecha de la presentación de la demanda; por tal motivo, **es factible declarar la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas al encausado derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública apenas identificadas**, toda vez que en relación a dichas solicitudes, se denunciaron hechos notoriamente prescritos; por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia; en consecuencia, el dictado del auto de radicación, no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada. -----

- - - Se reitera entonces, **la presencia de la institución de prescripción**, considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa y que el único acto que suspende la prescripción, lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o, a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; en el caso particular, de acuerdo al contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de datos personales, el encausado incurrió en responsabilidad al día siguiente en que se cumplió el plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de cada una de las solicitudes de información pública recibidas; Sirven de sustento a la anterior determinación, las Tesis Aisladas en Materia Administrativa,



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

identificadas con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: -----

PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fue de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

--- Establecido lo anterior, retomamos el análisis del escrito de contestación a la denuncia, observando que en el **capítulo de antecedentes**, punto tercero, el encausado reconoce haber sido Titular de Acceso a la Información Pública y que la referida función de atender las solicitudes de información pública de los ciudadanos, se encuentra establecida en el artículo 42 fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua; en el **capítulo de hechos**, en el primero, hace referencia y acepta haber sido [REDACTED] de la Comisión Estatal del agua, por lo que no hay controversia

al respecto; en el hecho número dos, señala que, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, recibió las solicitudes de información motivo de la denuncia, identificándolas por folio, por el nombre del solicitante y por su fecha de ingreso; a cada una de las documentales privadas descritas en este hecho por el denunciado y que corresponden a las descritas por el denunciante como no atendidas, se les concede valor probatorio pleno para efectos de demostrar la existencia de responsabilidad a cargo del denunciado, máxime si las mismas fueron admitidas y surtieron efectos de reconocidas expresamente por el denunciado, ante su falta de impugnación, en términos del artículo 288 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; a juicio de la autoridad que resuelve, en términos del artículo 319 fracción III segundo párrafo, en relación con los artículos 318 y 320 fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, la admisión expresa del aludido hecho consistente en que recibió cada una de las solicitudes que transcribe, sumado a su falta de impugnación, hacen prueba plena en su contra, toda vez que de acuerdo al contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales del Estado de Sonora, a partir de su recepción, el encausado, contaba con el plazo no mayor de quince días hábiles para satisfacer cada una de las solicitudes recibidas; acreditando entonces, de manera fehaciente las faltas administrativas que se le imputan, derivadas de dichos documentos; lo anterior, sin dejar de observar lo establecido en párrafos anteriores, que **se encuentra prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas al encausado derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública apenas identificadas** con los folios 209711 del veintinueve de septiembre de dos mil once, realizada por [REDACTED] 255312 del siete de mayo del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; 356412 del treinta y uno de julio del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; 381312 del dieciséis de agosto del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; 431412 del veinticinco de septiembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] 597712 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] [REDACTED]; 615312 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] y 627112 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] sin tampoco dejar de precisar que la solicitud de folio 520815, por la fecha de su recepción no correspondía al encausado su atención, por tanto, respecto a tal solicitud no puede ser sancionado administrativamente, como más adelante se precisa. -----

--- En el hecho tercero, refiere que si bien es cierto que dentro de las funciones que tenía [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, se encontraba la prevista en el artículo 42, fracción XVI del Reglamento interno de la Comisión Estatal del Agua: "...Atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado...", sin mayor argumento; por lo que, no hay controversia respecto a la obligación aludida, a su cargo; a juicio de la autoridad que resuelve, en términos del artículo 319 fracción III segundo párrafo, en relación con los artículos 318 y 320 fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de



aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, la admisión expresa del aludido hecho, consistente en que reconoce que era su obligación de atender las solicitudes de información de los ciudadanos, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; hacen prueba plena en su contra, acreditando entonces, de manera fehaciente las faltas administrativas que se le imputan, toda vez que en términos del mencionado numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales del Estado de Sonora, a partir de su recepción, el encausado, contaba con el plazo no mayor de quince días hábiles para satisfacer cada una de las solicitudes recibidas. -----

--- En el hecho cuarto, refiere que la mencionada en el punto anterior, fue una de las funciones de la [REDACTED], a la misma como tal, solo le correspondía darle trámite a la solicitud recibida, e inmediatamente turnarla a la Unidad Administrativa generadora de la información solicitada, al ser las encargadas de proporcionar la información, siendo responsabilidad del [REDACTED], validar que la información se ajustare a lo solicitado, más no así, como pretenden hacer parecer en la demanda, que es una función del [REDACTED], el recabar la información generada por las demás unidades administrativas que integran la Comisión Estatal del Agua, por lo cual, lo establecido en el artículo 42 fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, se constriñe a atender la solicitud; al respecto, esta autoridad, por un lado, determina incorrecto el argumento del denunciado, a virtud que, en la denuncia, se advierte como conducta imputada, el no haber dado respuesta a las solicitudes de información ya identificadas, sin que se observe que el denunciante pretenda hacer parecer que el recabar la información generada por las demás unidades administrativas integrantes de la Comisión Estatal del Agua, corresponda a una función a su cargo; y por el otro, improcedente a virtud que, de acuerdo al contenido de la fracción XVI del precepto 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua y del numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud de información; inclusive, el precepto 44 del Reglamento Interno aludido, establece que el sujeto obligado que no tuviera la información solicitada, y no rindiera la misma, sin manifestar dicha circunstancia en el plazo de cinco días hábiles después de haber recibido la solicitud de información, quedará obligado a obtenerla de quien la tuviere y entregarla al solicitante dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su recepción; por tanto, de presentarse ese supuesto, tendría que ser el sujeto obligado, quién recabaría la información solicitada; entonces, las actuaciones mencionadas por el encausado, relativas a darle trámite a la solicitud recibida, turnarla a la Unidad Administrativa generadora de la Información solicitada y validar que la información obtenida de la unidad administrativa generadora de la información solicitada, se ajuste a lo solicitado, forman parte de la función a su cargo, establecida en la fracción XVI del mencionado artículo 42 "...Atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado..."; culminando, en el caso de ser procedente, con el envío de la información solicitada, a través del medio que el particular consideró apropiado para tales efectos. -----

--- En el hecho quinto, el encausado refiere que la pretendida sanción por transgresión del artículo 63 fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,



no es procedente, toda vez que dentro de la demanda se desprende que por motivo de la falta de respuesta, no se interpuso recurso por parte de los solicitantes; al respecto, se determina improcedente su argumento, a virtud que la no interposición de recurso por parte de los solicitantes de información, no representa una excluyente de responsabilidad, como al parecer pretende; lo cierto y definitivo es que la conducta imputada por el denunciante, consistente en omitir dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con folios números 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915, se encuentra acreditada, como más adelante se abundará, lo cierto y definitivo es que el demandado no niega haber incumplido con la obligación a su cargo, relativa a omitir dar respuesta a las solicitudes de información aludidas; lo cierto y definitivo es que el encausado, acepta haber recibido dichas imputaciones; lo cierto y definitivo es que el encausado no las impugna.-----

- - - En el séptimo de los hechos, el encausado refiere que en relación a las solicitudes de información pública identificadas con folios números 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215, 491915 y 520815, el denunciante en su afán de buscar una sanción en su contra, no presentó información vital para la demanda y respectiva sanción, porque si bien, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que toda solicitud deberá ser satisfecha dentro de los quince días siguientes a su recepción, también son cierto otros supuestos, en los cuales los términos para la entrega de respuesta se amplían y en algunos casos especiales, establece requisitos indispensables para la entrega de la información solicitada, como lo dispone el artículo 43; sin embargo, dice el encausado- de la demanda no se advierte si existió el supuesto referido, únicamente se hace mención a que las solicitudes no fueron atendidas, sin aportar los elementos necesarios y suficientes para la procedencia de la demanda y que esta Coordinación Ejecutiva, tenga los elementos suficientes para dictar una resolución objetiva; el argumento así expuesto, resulta inatendible, a virtud que, como lo refiere el propio encausado, la conducta reprochada consiste en que las solicitudes de información pública plenamente identificadas, no fueron atendidas, obligación que correspondió al encausado como Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal del Agua, por disposición expresa del artículo 42 fracción XVI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua; además, de acuerdo al numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública el Estado de Sonora, que transcribe en este hecho el encausado, cuando se solicite información pública con reproducción de documentos que la contengan, corresponde al sujeto obligado que responda favorablemente la petición, notificar al interesado, dentro de un plazo de cinco días, a partir de su recepción, el monto del pago o de los derechos que se causen por la correspondiente resolución; es decir, de ser favorable la respuesta a la solicitud del ciudadano, es el sujeto obligado quién le notificará dentro de los siguientes cinco días posteriores a la recepción de la solicitud, sobre el monto del pago o los derechos que se causen con motivo de la reproducción de la información solicitada; como puede verse, el numeral aludido, impone la carga procesal, en el caso particular, al encausado, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a la recepción de la solicitud, notifique al interesado el monto del pago o los derechos que se causen por reproducción de la información solicitada y dependiendo de la conducta que asuma el ciudadano, es que se amplía como plazo máximo de sesenta días, el proporcionar la información solicitada, pero, dicha ampliación ocurre, a partir de que el sujeto obligado realice la notificación aludida; por tanto, de haberse

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución
y Situación

presentado el supuesto previsto en el mencionado numeral 43, en todo caso, correspondía al encausado su acreditación; contrario a la apreciación del encausado, la denuncia y los medios de prueba ofrecidos, resultan suficientes para dictar la presente resolución objetiva de sanción a su cargo, como más adelante se determina. -----

--- En el hecho octavo, el encausado refiere que en relación a la solicitud de información identificada con el folio número 520815, realizada por [REDACTED], con fecha de recibido del diecisiete de septiembre del dos mil quince, es de destacar la intención dolosa de la denunciante, pretendiendo su sanción administrativa, de un hecho del cual, la demandante es responsable, toda vez que la solicitud ingresó el diecisiete de septiembre del dos mil quince y según documentación anexa a la demanda, el denunciante [REDACTED], fue nombrado [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por lo que no es posible entender que habiendo hecho referencia al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que establece el término de quince días para dar respuesta a las solicitudes de información, no se haya percatado que por la fecha de ingreso de la solicitud, era el propio denunciante quién debía atender dicha solicitud, puesto que la fecha de vencimiento del término sería el día dos de octubre de dos mil quince; al respecto, se determina que le asiste la razón y el derecho al encausado, a virtud que, efectivamente, de acuerdo al contenido del numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado cuenta con un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de su fecha de recepción, para ser satisfecha la solicitud de información; partiendo de ese punto, tenemos que según el documento que contiene la solicitud de información con folio número **520815**, realizada por Erick M. Parra, fue recibida el diecisiete de septiembre del dos mil quince (foja 30) y el denunciante [REDACTED] [REDACTED], fue nombrado [REDACTED] de la Comisión Estatal de Agua el veinticinco de septiembre del dos mil quince (foja 6); entonces, efectivamente, como lo señala el encausado, es al propio denunciante a quién correspondió dar respuesta a la solicitud aludida; Bajo esa premisa, esta autoridad determina que el encausado **no es responsable** de la conducta omisiva, consistente en dar respuesta a la solicitud de información apenas identificada; en consecuencia, se declara la imposibilidad jurídica de fincarle responsabilidad administrativa, con motivo de la conducta referida, al derivarse de una solicitud de información, que pasó a ser obligación, del servidor público que suplió al encausado, que resulta ser, el denunciante. -----

--- En el noveno de los puntos, el encausado refiere que si tal y como se menciona en el escrito de demanda que se atiende, con la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información pública, no se generó recurso en contra, ni se obtuvo un beneficio, ni mucho menos se puso en riesgo el patrimonio o el funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua y del Gobierno del Estado, la demanda de responsabilidad es improcedente, citando el criterio jurisprudencial identificado con el número 2006939 del rubro **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTICULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD"**; el argumento así expuesto es improcedente,

a virtud que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico en el artículo 63, ni en ningún otro, se establece como requisito para que un servidor público se haga acreedor a una sanción administrativa, el hecho de que el encausado obtenga algún beneficio o haya puesto en riesgo el patrimonio o el funcionamiento, en este caso, de la Comisión Estatal del Agua y del Gobierno del Estado; sino que, para ello, basta que el servidor público incurra en el incumplimiento de alguna obligación a su cargo, derivada de su nombramiento o designación, como servidor público; por otro lado, la tesis aislada que cita el encausado, no es aplicable al caso en particular, por no corresponder a Jurisprudencia emitida en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es fundado el presente procedimiento incoado en contra del encausado, [REDACTED], según se expone a continuación: tomando como referencia que la imputación atribuida en la denuncia, deriva de la revisión realizada por el denunciante [REDACTED], como nuevo titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información de la Comisión Estatal del Agua, al Sistema INFOMEX SONORA, en relación con la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folios 209711, 255312, 356412, 381312, 431412, 597712, 615312, 627112, 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215, 491915 y 520815, de las cuales, como ya se precisó en párrafos anteriores, **se encuentra prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas al encausado derivadas de las solicitudes de acceso a la información pública apenas identificadas** con los folios 209711 del veintinueve de septiembre de dos mil once, realizada por [REDACTED] 255312 del siete de mayo del dos mil doce, realizada por [REDACTED] 356412 del treinta y uno de julio del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; 381312 del dieciséis de agosto del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; 431412 del veinticinco de septiembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] 597712 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] 615312 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED]; y 627112 del tres de diciembre del dos mil doce, realizada por [REDACTED] del mismo modo, como también fue establecido párrafos anteriores, en relación a la solicitud de información identificada con el folio número 520815, realizada por [REDACTED], con fecha de recibido del diecisiete de septiembre del dos mil quince, esta autoridad determina que el encausado **no es responsable** de la conducta omisiva, consistente en dar respuesta a la solicitud de información apenas identificada; en consecuencia, se declaró la imposibilidad de fincarle responsabilidad administrativa, con motivo de la conducta referida; establecido lo anterior, tenemos que del escrito inicial de denuncia, se aprecia que las imputaciones atribuidas al encausado [REDACTED], corresponden a su carácter de [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de f
y Situación

[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, quién, según el Reglamento Interior de esa Entidad, desarrollaba las funciones de [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual, de acuerdo al contenido de la fracción XVI del precepto 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua y del numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a su recepción; se encontraba obligado a atender con eficiencia y prontitud, cada una de las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos bajo folios 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915; se encontraba obligado a dar respuesta oportuna en tiempo y forma, dentro de un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de las aludidas solicitudes; y también se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de los Lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; sin embargo, se arriba a la conclusión de que dichas obligaciones fueron incumplidas por el encausado, toda vez que, con la exhibición de los documentos privados, consistentes en solicitudes de acceso a la información pública 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915 (fojas 19-29), se acredita su existencia y contenido y el dicho del denunciante, relativo a que dichas solicitudes de información pública, no fueron atendidas por el sujeto obligado, el ahora denunciado; lo anterior se afirma, toda vez que es el propio encausado, quién expresamente confiesa en su escrito de contestación, hecho uno, haber recibido las solicitudes de acceso a la información pública 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915; sumado a que es el propio encausado quién omite impugnarlas, por tanto, se tienen por admitidos y surtiendo efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, haciendo entonces, prueba plena en su contra; sumado también, que es el propio encausado, quien no niega haber incurrido en dichas conductas; y es el propio encausado, quién confiesa en su escrito de contestación, hecho tercero, que por motivo de su nombramiento como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, tenía a su cargo, la función de dar cumplimiento al contenido de la fracción XVI del artículo 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua, relativa a: "...Atender las solicitudes de Información de los ciudadanos en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado..."; y, sumado además que en el hecho séptimo de su escrito de contestación, manifiesta conocer el contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precepto que refiere que toda solicitud deberá ser satisfecha dentro de los quince días siguientes a su recepción, por tanto, a partir de su recepción, el encausado sabía que contaba con el plazo no mayor de quince días hábiles para satisfacer cada una de las solicitudes recibidas, por tanto, indiscutiblemente, fue su voluntad, el no atenderlas; a las documentales privadas exhibidas anexas a la denuncia por el denunciante, en conjunto con las confesiones expresas del denunciado, se les concede valor probatorio pleno para acreditar las conductas imputadas al encausado, al tratarse de documentos privados y de las propias manifestaciones del encausado por escrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 y 319 fracción III segundo párrafo, en relación con el artículo 320 fracción II, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, para efectos de tener plenamente acreditado que el encausado [REDACTED], incumplió con su obligación de atender cada una de las solicitudes de información plenamente identificadas; la valoración se realiza acorde a las reglas



especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319 fracción III segundo párrafo, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, se reitera entonces, que se encuentran acreditadas plenamente las conductas imputadas al mencionado encausado. -----

--- En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido por las partes, a criterio de esta Unidad Administrativa ha quedado plenamente acreditado que el encausado trasgredió la fracción XVI del precepto 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua y el numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidor público, transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, III, VII y XXVI, mismas que se encuentran reproducidas párrafos anteriores. -----

--- Del análisis de las fracciones antes citadas, esta unidad resolutora determina que el encausado [REDACTED], trasgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente:-----

--- **La fracción I establece que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, quién, según el Reglamento Interior de esa Entidad, desarrollaba las funciones de [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual, de acuerdo al contenido de la fracción XVI del precepto 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua y del numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud de información; se encontraba obligado a atender con eficiencia y prontitud, todas y cada una de las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos bajo folios 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915; se encontraba obligado a dar respuesta oportuna en tiempo y forma dentro de un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de las aludidas solicitudes; y también se encontraba obligado a atender las solicitudes de información de los ciudadanos en el marco de los Lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; sin embargo, como se desprende de las documentales aludidas, en conjunto con las propias confesiones expresas del encausado, se acredita fehacientemente que no atendió las solicitudes de información de los ciudadanos apenas identificadas, mismas que reconoce haber recibido. -----



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de R
y Situación

--- La **fracción III**, establece que los **servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión**, obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado era el responsable de dar cumplimiento a cada una de las funciones o responsabilidades derivadas de su cargo, en concreto, era responsable de atender las solicitudes de información pública, sin embargo, no lo hizo; no atendió las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos bajo folios 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915, implicando dicha omisión, un ejercicio indebido de su cargo y una deficiencia en el servicio que prestaba en la Comisión Estatal del Agua. -----

--- La **fracción VII**, establece que los **servidores públicos deben ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos**, obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que dentro de sus facultades, como [REDACTED] le correspondía atender de manera pronta y eficaz las solicitudes de información, ya que dada la naturaleza de su cargo, se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento oportuno a dicha obligación, sin embargo, como ya fue establecido, no lo hizo, no atendió las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos bajo folios 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915. -----

--- Finalmente, la **fracción XXVI** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, no atendió las solicitudes de información realizadas por los ciudadanos bajo folios 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915, el encausado incumplió con lo dispuesto la fracción XVI del precepto 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua y el numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, relativos a atender las solicitudes de información pública, en el marco de los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III, VII y XXVI antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

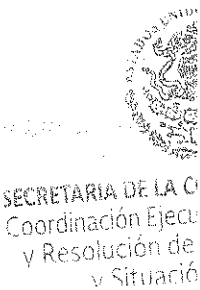
SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de su Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 111-112), de la cual se obtiene que [REDACTED] es Licenciado en derecho, con grado de estudios de maestría, que a la fecha de los hechos, era [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua y [REDACTED]; además, que tiene una antigüedad de seis años, en el servicio público, que se encontraba adscrito a la Comisión Estatal del Agua, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas, le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de **\$24,000.00** (son veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión Estatal del Agua, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanción firme de responsabilidad administrativa dictados en contra del encausado, motivo por el cual, no se le sancionará como reincidente-----

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la **fracción VI del artículo 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, sin embargo la sanción debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la conducta reprochada corresponde a su carácter de servidor público, como [REDACTED] y consiste en que no atendió las solicitudes de información folios números 335213, 335413, 664514, 747414, 346315, 399915, 402315, 402415, 443215, 487215 y 491915, siendo que en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa

una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES MESES**; lo anterior es así, toda vez que [REDACTED], con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público, de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia, se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción; lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada en Materia Administrativa del tenor siguiente:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*



SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiv
y Resolución de Re
y Situación F

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, VII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y se les impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES MESES**; así mismo se le insta a la enmienda y se le comunica, que en caso de reincidencia, se le aplicará una sanción mayor. -----

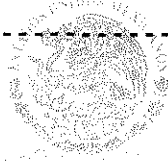
TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o EDUARDO DAVID HIRIART Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA, y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia para dar fe de la diligencia a los LICENCIADOS ANA



KAREN BRICEÑO QUINTERO Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA; Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/241/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

SECRETARIA DE L
Coordinación
y Resolución
y Situa

LISTA.- Con fecha 05 de diciembre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**